



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 768

Bogotá, D. C., jueves, 22 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se garantiza la educación  
inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y  
adolescentes con trastornos de aprendizaje.*

Bogotá, D.C., agosto de 2019.

Doctor:

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

Secretaria

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara, por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.**

Respetada doctora:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo al Oficio número C.S.C.P 3.6 - 302/2019 del 10 de julio de 2019 y al Oficio número C.S.C.P 3.6 - 343/2019 del 2 de agosto de 2019, y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara, *por medio del cual se garantiza la educación inclusiva*

*y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.*

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA  
Representante a la Cámara

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se garantiza la educación  
inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y  
adolescentes con trastornos de aprendizaje.*

#### **I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara, *por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje*, es de autoría de los Senadores de la República Milla Patricia Romero Soto, John Moisés Besaile Fayad, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Nadia Georgette Blel Scaf, Carlos Felipe Mejía Mejía y de los Representantes Martha Patricia Villalba, Milton Hugo Viveros, Adriana Gómez, Mónica Liliana Valencia Montaña, Luis Fernando Gómez, Ciro Antonio Rodríguez, y de quien firma la presente ponencia, entre otros. La iniciativa fue radicada el día 11 de diciembre de 2018 en la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 12 de febrero del 2019 y se me designó como ponente el día 18 de marzo del 2019. Adicionalmente, me notifiqué como ponente

el mismo día. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1136 de 2018. De esta forma, el proyecto tuvo su discusión y debate en el seno de la Comisión Sexta de la Cámara el día 10 de junio de 2019 y luego fui designado nuevamente ponente para segundo debate el día 10 de julio de 2019 por medio del Oficio número C.S.C.P 3.6 - 302/2019; posteriormente, solicité prórroga para la presentación del informe de segunda ponencia y esta fue autorizada el día 2 de agosto de 2019 a través del Oficio número C.S.C.P 3.6 - 343 de 2019.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2019, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* El objeto de la presente ley es garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje en la educación preescolar, básica y media.

Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente ley.

**Parágrafo.** Para los efectos de esta ley, se entiende el concepto trastornos del aprendizaje como las dificultades asociadas con los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos y de adquisición del conocimiento, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica. Estos tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo, gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y no afectan todos los ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

**Artículo 2°.** *Cualificación y formación docente.* El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno nacional.

**Artículo 3°.** *Jornadas diagnósticas.* El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las secretarías de educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

**Parágrafo 1°.** Las secretarías de educación deberán favorecer las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.

Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

**Parágrafo 2°.** Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinaria, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.

**Parágrafo 3°.** Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 4°.** *Simat.* El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (Simat), para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.

**Artículo 5°.** *Articulación entre el sector educativo y el sector salud.* El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos del aprendizaje para garantizar un tratamiento oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.

**Artículo 6°.** Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 7°.** En un término no mayor a un año, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión de 10 de junio de 2019 fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara, *por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje*, (Acta número 039 de 2019) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de junio de 2019 según Acta número 038 de 2019, respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

## II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en cuestión pretende garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje en la educación preescolar, básica y media. Para lo anterior, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades que tengan competencia en el tema, serán las encargadas de implementar las medidas necesarias que se contemplan en la iniciativa legislativa.

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

#### a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por ocho (8) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentra el objeto; el desarrollo de la iniciativa y la entrada en vigencia de la misma.

#### b) Consideraciones del proyecto

##### Estudiantes con trastornos de aprendizaje

Actualmente, Colombia no cuenta con una política pública enfocada en la atención a los estudiantes con trastornos de aprendizaje. Esto, hacen alusión, según el Ministerio de Educación Nacional, a “alteraciones específicas en el aprendizaje escolar que emergen puntualmente cuando deben adquirirse ciertos conocimientos académicos altamente específicos, como la lectoescritura o la matemática, o procesos cognitivos relacionados con relacionamiento matemático, decodificaciones fonológicas, generación e inferencias ante distintos tipos de texto, entre otros, y la dificultad para prestar atención”. Siendo así, no se tiene para esta población una serie de estrategias y mecanismos con el objetivo de mitigar sus falencias en el proceso de aprendizaje.

Según el Stanford Children’s Health, un trastorno de aprendizaje “se define como una dificultad en un área académica (lectura, matemáticas o expresión escrita). La capacidad del niño para tener éxito en el área académica específica está abajo de lo que se espera para la edad, nivel educativo y nivel de inteligencia del niño. La dificultad experimentada por el niño es suficientemente severa para interferir con el éxito académico o actividades normales de la vida diaria apropiadas a su edad”.

Así mismo, establece esta organización que los síntomas más comunes en quienes padecen trastornos del aprendizaje son, el de lectura, cuando los niños “leen lentamente y tienen dificultad para comprender lo que leen. Pueden tener dificultad con el reconocimiento de palabras y confunden las palabras que se ven similares. Un trastorno de la lectura algunas veces se llama dislexia”. Por otra parte, está el relacionado con el área de las matemáticas, este “está presente cuando un niño tiene problemas con las destrezas relacionadas con los números, como contar, copiar números correctamente, sumar y llevar números, aprenderse las tablas de la multiplicación, reconocer signos matemáticos y comprender las operaciones matemáticas”. Adicionalmente, el de la expresión escrita “está presente cuando un niño tiene dificultades con las destrezas de escritura, como comprender la gramática y la puntuación, ortografía, organización de párrafos, o composición de información escrita. Con frecuencia, estos niños tienen también pobres destrezas de escritura a mano”.

Plantea también el centro de salud mencionado, y guardando relación con el propósito que tiene el proyecto de ley que “una evaluación integral por parte de profesionales educativos y de salud mental incluye pruebas educativas y psicológicas... Una evaluación integral identifica si un niño tiene un trastorno del aprendizaje, así como sus fortalezas y debilidades de aprendizaje. Los resultados de la evaluación son utilizados para determinar necesidades educativas, identificar la mejor colocación escolar, determinar la posible necesidad de medicación para ayudarlo con la distracción y la hiperactividad, y determinar el beneficio posible de cualquier terapia adicional, como terapia del habla o psicoterapia familiar para maximizar el potencial de aprendizaje y la calidad de vida del niño”.

Por su parte, expone el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, en relación con el tratamiento para los estudiantes que padecen esta dificultad, que el mismo debe darse por medio de una ayuda o instrucción adicional y de manera especial. Recalca el Centro la necesidad de que un profesional de la salud lleve a cabo una evaluación sobre quien parece padecer el trastorno en el proceso de aprendizaje.

Descendiendo a la normatividad colombiana en materia educativa, se encuentra que dentro del Simat (Sistema Integrado de Matrícula), “herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones”, no se tiene una clasificación específica para la anotación de los estudiantes que tienen dificultades o trastornos de aprendizaje. Así, este tipo de estudiantes normalmente se clasifican en la categoría de “otras”, donde también están quienes tienen discapacidad y por ende no se cuenta con información certera y precisa sobre la población que realmente tiene dificultades o trastornos en el proceso de aprendizaje, pero no

es discapacitada. Lo anterior resulta problemático, toda vez que, según los expertos, las personas con dificultad o trastornos de aprendizaje deben contar con una atención particular diferente a la de las personas con discapacidad.

En este orden de ideas, el proyecto de ley pretende crear herramientas y mecanismos para que este tipo de estudiantes puedan superar sus barreras en el proceso de educación y logren estar a la par de quienes tienen capacidades normales para adquirir el conocimiento. En primer lugar, insta al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, delimite las cualificaciones y la formación que debe cumplir un docente con el objetivo de que este garantice la atención integral de los niños, niñas y adolescentes con dificultades de aprendizaje. Acá, lo que se pretende es que el Gobierno oriente y otorgue lineamientos, a partir de criterios técnicos, sobre las competencias que deben poseer los maestros para la enseñanza y su relacionamiento con la población con dificultad de aprendizaje.

Adicionalmente, el articulado pretende que el Gobierno nacional acompañe a las entidades territoriales y a las secretarías de educación, mediante jornadas diagnósticas con profesionales especializados, en la valoración de los estudiantes que efectivamente presentan dificultades de aprendizaje y en la construcción de planes de aprendizaje según el proceso de educación de cada estudiante. De igual forma, como bien se dijo, ante la necesidad de contar con una categoría especial para esta población, se instaura una clasificación para el registro de estudiantes que presentan dificultades de aprendizaje. Para lo anterior, se plantea que el Ministerio de Educación, de la mano con el Ministerio de Salud, se encargarán de definir los procesos y tratamientos para atender y eliminar las barreras educativas de quienes presenten dificultades de aprendizaje.

#### IV. MARCO NORMATIVO

##### - Disposiciones constitucionales

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la

seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

##### - Disposiciones legales

**Ley 115 de 1994,** Ley General de Educación.

**Artículo 46. Integración con el servicio educativo.** La educación para <personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica> o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la Cámara de Representantes	Justificación
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Jornadas diagnósticas.</i> El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las secretarías de educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las secretarías de educación deberán favorecer las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.</p> <p>Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Caracterización.</i> Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las secretarías de educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las secretarías de educación deberán favorecer las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.</p> <p>Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Se propone por parte del Ministerio de Educación Nacional la redacción planteada en razón de la necesidad de articulación entre el sector salud y educativo. De igual forma, debido a la relevancia que tiene el sector salud para este artículo, se estipula que el orden de las disposiciones debe ser el referido.</p> <p>Así mismo, en palabras del Ministerio de Educación Nacional “se sugiere que el artículo no se denomine “jornadas diagnósticas”, y que sea utilizada la palabra “caracterización” que es una categoría que permite realizar tanto las jornadas diagnósticas, como un proceso de identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en articulación con el sector salud”.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Simat.</i> El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (Simat), para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Simat.</i> El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (Simat) para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.</p>	<p>Con esta modificación se pretende no solo instaurar la nueva categoría especial en el Simat, sino también que la cartera de Educación nacional brinde lineamientos, orientaciones y asistencia a las secretarías de educación para que estas hagan la caracterización de manera oportuna y adecuada de los estudiantes que presenten trastornos de aprendizaje, en el sistema.</p>

Texto aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la Cámara de Representantes	Justificación
	El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las secretarías de educación para realizar la caracterización oportuna y el registro en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.	

**VI. PROPOSICIÓN**

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara**, por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje en la educación preescolar, básica y media.

Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente ley.

**Parágrafo.** Para los efectos de esta ley, se entiende el concepto trastornos del aprendizaje como las dificultades asociadas con los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos y de adquisición del conocimiento, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica. Estos tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo, gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y no afectan todos los

ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

**Artículo 2º. Cualificación y formación docente.** El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno nacional.

**Artículo 3º. Caracterización.** Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las secretarías de educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

**Parágrafo 1º.** Las secretarías de educación deberán favorecer las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.

Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

**Parágrafo 2º.** Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá

el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 4°. Simat.** El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (Simat) para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las secretarías de educación para realizar la caracterización oportuna y el registro en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

**Artículo 5°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud.** El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos del aprendizaje para garantizar un tratamiento oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.

**Artículo 6°.** Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 7°.** En un término no mayor a un año, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ESTEBAN QUINTERO CARDONA  
Representante a la Cámara  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA  
PARA SEGUNDO DEBATE

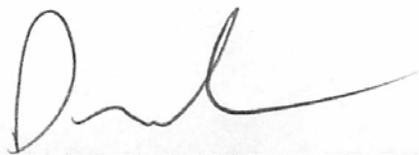
Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2019.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate, del **Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara**, por medio del cual se garantiza la educación inclusiva

y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje.

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Esteban Quintero Cardona*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 389 / del 20 de agosto de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Secretaria General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2019, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 296 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje en la educación preescolar, básica y media.

Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente ley.

**Parágrafo.** Para los efectos de esta ley, se entiende el concepto trastornos del aprendizaje como las dificultades asociadas con los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos y de adquisición del conocimiento, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica. Estos tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo, gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y no afectan todos los ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

**Artículo 2°. Cualificación y formación docente.** El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno nacional.

**Artículo 3°.** *Jornadas diagnósticas.* El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las secretarías de educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (Simat), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

**Parágrafo 1°.** Las secretarías de educación deberán favorecer las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.

Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

**Parágrafo 2°.** Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinar, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.

**Parágrafo 3°.** Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 4°.** *Simat.* El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (Simat), para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.

**Artículo 5°.** *Articulación entre el sector educativo y el sector salud.* El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos del aprendizaje para garantizar un tratamiento oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.

**Artículo 6°.** Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 7°.** En un término no mayor a un año, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 8°.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

10 de junio de 2019.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, **el Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara, por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje**, (Acta número 039 de 2019), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 4 de junio de 2019, según Acta número 038 de 2019; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES**

Presidente

*Diana Marcela Rojas*

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 313 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2019 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE
- II. OBJETIVOS DE LAS PROPUESTAS
- III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LAS INICIATIVAS
- IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VI. PROPOSICIÓN.

## I. TRÁMITE.

**El Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara** “*por medio del cual se modifica la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia*”, es de autoría de los honorables Representantes *John Jairo Cárdenas Morán, Élburt Díaz Lozano, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Eliécer Salazar López, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Mónica María Raigoza Morales, Jorge Enrique Burgos Lugo, Faber Alberto Muñoz Cerón, Harold Augusto Valencia Infante, Astrid Sánchez Montes de Oca, Milene Jarava Díaz, Mónica Liliana Valencia Montaña, Teresa de Jesús Enríquez Rosero* y otras firmas ilegibles. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 14 de noviembre de 2018 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1013 de 2018.

**El Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara**, “*por medio del cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) para fortalecer la lucha contra la delincuencia*”, es autoría del honorable Representante *Óscar Leonardo Villamizar Meneses*. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de febrero de 2019 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 80 de 2019.

**El Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara**, “*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el inciso 2º y 3º al párrafo 3º del mismo artículo –compras en espacio público– y se dictan otras disposiciones*”, es autoría de los honorables Representantes *Fabio Fernando Arroyave Rivas, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Carlos Alberto Cuenca Cháux, José Gabriel Amar Sepúlveda, Erasmo Elías Zuleta Bechara, Katherine Miranda Peña, Mauricio Toro e Inti Raúl Asprilla Reyes*. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de febrero de 2019 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 80 de 2019.

**El Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en cuanto al uso del espacio público*”, es autoría del honorable Representante *César Augusto Lorduy Maldonado*. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 4 de marzo de 2019 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 116 de 2019.

**El Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” y se dictan otras disposiciones*”, es autoría de la honorable Representante *Karina Estefanía Rojano Palacio*. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de marzo de 2019

y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 172 de 2019.

Mediante el Acta número 27 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes del Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley números 313 de 2019 Cámara y 315 de 2019 Cámara, a los Representantes *Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, David Ernesto Pulido Novoa, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano*. Los proyectos de ley fueron recibidos por la comisión el 29 de noviembre de 2018 y los dos últimos el 14 de marzo de 2019, publicados en las **Gacetas del Congreso** número 1013 de 2018 y 80 de 2019, respectivamente.

La Mesa Directiva nombró como ponente al Representante *Inti Raúl Asprilla Reyes*, por medio del Acta número 028 de 2019.

Que mediante el Acta número 031 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes acumuló los Proyectos de ley número 325 de 2019 Cámara, toda vez que este proyecto versa sobre el mismo tema de los anteriores proyectos. Fue recibido por la comisión el 27 de abril de 2019 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 116 de 2019.

Que mediante el Acta número 031 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes acumuló los Proyectos de ley número 348 de 2019 Cámara, toda vez que este proyecto versa sobre el mismo tema de los anteriores proyectos. Fue recibido por la comisión el 10 de abril de 2019 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 172 de 2019.

El Proyecto de ley fue discutido y aprobado sin modificaciones el pasado 12 de junio de los corrientes, pero se presentaron dos (2) proposiciones que fueron dejadas como constancias, para ser revisadas en la ponencia para segundo debate.

Finalmente, mediante el Acta número 040 de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera adicionó como ponentes para segundo debate a los Representantes a la Cámara *Andrés David Calle Aguas y Juan Carlos Wills Ospina*.

## II. OBJETIVOS DE LAS PROPUESTAS

Si bien todos los proyectos de ley previamente señalados fueron acumulados por tratarse de modificaciones al articulado de la Ley 1801 de 2016 “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, no todos se refieren estrictamente a un mismo tema, razón por la cual resulta necesario explicar por separado los objetivos de cada una de las iniciativas.

1. El Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara: Con esta iniciativa se busca garantizar la protección de las personas en

situación de vulnerabilidad por padecer discapacidades diferentes a la visual, así como facilitar el ejercicio irrestricto de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva, por lo cual resulta necesario modificar las expresiones restrictivas de la Ley 1801 de 2016, que obstaculizan el goce efectivo y ejercicio libre de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad.

2. El Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara: Con este proyecto se busca reforzar la seguridad ciudadana, adecuando un grupo de policías íntegramente capacitados, vestidos de civil, ubicados en lugares estratégicos de la ciudad, efectuando apoyo diligente a la policía uniformada. Lo anterior, con el fin de prevenir y evitar los repetidos y crecientes hurtos que se presentan en las ciudades del país.
3. El Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara: Con este proyecto se busca precisar el alcance y propósito del numeral 6 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido se establece expresamente que adquirir, recibir o comprar productos o servicios en el espacio público no se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.

Igualmente, se contempla que, con relación a la conducta descrita del numeral 4 del mismo artículo, las autoridades locales tienen el deber de adelantar políticas públicas de reubicación de los comerciantes informales, y que además en los operativos de recuperación del espacio público se deberá contar con la presencia de la defensoría del pueblo y el ministerio público, para garantizar los derechos fundamentales.

4. El Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara: Se busca que los comerciantes que cuentan con negocios y establecimientos comerciales, tales como restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, de las ciudades y municipios del país, puedan hacer uso de las aceras, portales y terrazas para la prestación de los servicios comerciales relacionados con su negocio, previo pago de una tarifa por el uso de dicho espacio público, la cual será determinada y reglamentada por cada entidad territorial.
5. El Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara: Tiene como finalidad dotar de facultades a los alcaldes distritales y municipales como autoridades de policía, para que expidan reglamentos que establezcan las condiciones (temporales o permanentes, de tiempo, lugar y de forma) en las cuales puedan permitirse desarrollar

comportamientos afines y de acuerdo a las características y expresiones históricas, sociales y culturales de cada territorio en los espacios privados y/o públicos sin recibir las medidas correctivas, tipo multa, que trae el Código Nacional de Policía y Convivencia.

### III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA<sup>1</sup>

En el mismo sentido de la apreciación hecha en el numeral II de esta ponencia (objetivos de las propuestas), la justificación y conveniencia se hará para cada una de las iniciativas.

1. El Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara: dentro del Código Nacional de Policía y Convivencia se encuentran múltiples principios que en conjunto buscan la protección de la vida, el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos, la igualdad ante la ley, el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. Dichos principios propenden por la adecuada aplicación de la Ley 1801 de 2016, y que se logren materializar los propósitos del código, esto es: propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana, entre otros. Así como también garantizar que el ejercicio de los derechos y libertades sean respetados en el marco de la Constitución y la ley, respetando diferencias y la aceptación de ellas.

Con la expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia, se regulan entre otros temas, la relación que las personas deben tener con los animales, específicamente la tenencia de animales domésticos y mascotas, la cual está regulada en su artículo 117, donde se establece un listado de aquellos animales o mascotas que por sus condiciones especiales prestan algún tipo de servicio a personas en situación de discapacidad visual.

Si bien, el citado artículo en el párrafo primero consagra una diferenciación frente al ingreso o permanencia irrestricto de ejemplares caninos que sirven de guía, dicha diferenciación resulta restrictiva y discriminatoria, por cuanto limita el permiso de ingreso o permanencia de esos ejemplares a aquellos que solo sirven de “guía”; es decir, a los caninos entrenados para prestar servicios a personas con algún tipo de discapacidad visual, excluyendo de dicha

<sup>1</sup> Para el desarrollo de este numeral se tendrá como insumo principal la exposición de motivos de cada uno de los Proyectos de ley.

permisión a las personas que con discapacidades distintas a las visuales, cuentan con un ejemplar canino que cumple con funciones de ayuda similares a los del perro guía, tales como:

- **Perros de señal para personas con discapacidad auditiva:** Un perro señal ha sido entrenado para alertar a la persona con discapacidad auditiva. Existen multitud de avisos sonoros que para una persona con problemas de audición pasan totalmente desapercibidos, por ejemplo, el timbre de la puerta, una llamada de teléfono y, mucho más importante, una alarma de incendio. Un perro señal alertará a la persona con discapacidad auditiva, en cualquiera de estos casos.<sup>2</sup>
- **Perros de servicio:** Un perro de servicio se encarga de realizar cierta clase de tareas que su dueño no puede realizar por presentar algún tipo de discapacidad física (Perros de servicio para personas con movilidad reducida) o en los casos de niños con trastorno del espectro autista (Perros de servicio para niños en el espectro autista – PSNA-). Entre las tareas que realiza un perro de servicio se encuentran las de encender las luces, abrir cajones, coger objetos del suelo, abrir puertas, etc.<sup>3</sup>
- **Perros de alerta médica:** Son perros entrenados para servir y alertar a una persona con discapacidad de origen biomédico, como la hipoglucemia y cáncer, para alertar o anticipar ataques, desmayos y evitar caídas, golpes o daños graves. También ayudan dentro de los episodios con la estimulación sensorial a la recuperación del usuario<sup>4</sup>.
- **Perro de servicio psiquiátrico o soporte emocional:** Las personas que tienen un perro de servicio, generalmente presentan condiciones como lesiones en la médula, esclerosis múltiple, distrofia muscular, parálisis cerebral, síndrome pospoliomielitis y daños cerebrales adquiridos.<sup>5</sup>

Tal como está redactado el párrafo primero del artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, restringe de manera injustificada los derechos de los ciudadanos que, si bien no padecen un tipo de discapacidad visual, sí se encuentran en situación de vulnerabilidad por presentar discapacidad

física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva, como sería el caso de las personas que requieren perros de asistencia por ataques de epilepsia o pánico.

Así las cosas, la expresión “guías” excluye a aquellos caninos que atendiendo a una definición más amplia y acertada, corresponderían a los denominados perros de asistencia, definición que no se limita a los perros guías, sino que abre dicha clasificación, toda vez que un perro de asistencia es aquel que llega donde la discapacidad de su dueño no puede llegar, dotándole de cierta independencia, y como consecuencia, mejorando su calidad de vida<sup>6</sup>. Estos ejemplares que son entrenados por personal calificado o en centros especializados para que presten servicios en beneficio de personas con diferentes tipos de discapacidad, son los llamados perros de asistencia.

Por lo anterior, resulta justificado, proporcional y necesario, modificar el párrafo primero del artículo 177 Código Nacional de Policía y Convivencia, con el objetivo de proteger de manera amplia e irrestricta el libre ejercicio de los derechos de todos aquellos ciudadanos que se encuentran en condición de discapacidad, bien sea por factores físicos, psicológicos, mentales, sensoriales o cognitivos y que requieren como apoyo frente a su condición, perros de asistencia.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
	<b>Artículo 2°. Definición.</b> Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento especializado, avalados por la Asociación de Zooterapia, o por el Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces. El Gobierno reglamentará la materia.
<b>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.</b> Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o perma-	<b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el párrafo 1° del artículo 117 de Ley 1801 de 2016 Código de Policía, el cual quedará así: <b>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.</b> (...)

<sup>2</sup> Pablo Roy Marquina. Panel de adiestramiento para perros de asistencia. Ed., Universidad de Zaragoza. (2013). Página 20.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Tomado de los comentarios radicados por la Fundación CONFIEMOS dentro de la Audiencia Pública realizada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

<sup>5</sup> P. Oropesa ET AL. Terapia asistida con animales como Fuente de recurso en el tratamiento rehabilitador [artículo en línea] Pag. 5 Ed. MEDISAN 2009; tomado de: [http://bvs.sld.cu/revistas/san/vol13\\_6\\_09/san15609.htm](http://bvs.sld.cu/revistas/san/vol13_6_09/san15609.htm) [Consulta: 15/09/2018]

<sup>6</sup> Pablo Roy Marquina. Panel de adiestramiento para perros de asistencia. Universidad de Zaragoza. (2013). Página 20. Ed.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>nencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas</p> <p>En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, <del>como guías</del>, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Parágrafo 2°. La permanencia de un animal doméstico o mascota se sujetará a la reglamentación interna de las edificaciones públicas, que por su naturaleza así lo requieran. Salvo por circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, no se podrá prohibir la permanencia de los mismos.</p>	<p>Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, <u>como perros de asistencia</u>, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>(...)</p>

2. El Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara: Según el autor del proyecto, esta iniciativa atiende a la estrategia de la Policía Nacional ‘El que la hace la paga’, con la cual el Presidente, doctor Iván Duque, empezó a combatir el crimen organizado y otros diez delitos que afectan directamente a la seguridad de la ciudadanía.

Que, en los últimos años, con preocupación, se ha visto cómo los índices de delincuencia común se han incrementado en el país, por lo que se hace necesario fortalecer y dotar de herramientas a la Policía Nacional, que le permitan luchar contra este fenómeno que cada día se fortalece. Una de esas medidas es facultar a la Policía Nacional para que actúe de civil, esto es, sin utilizar el uniforme. Esta mixtura de agentes vestidos de civil y uniformados, permitirá cumplir con el fin establecido en la carta política fundamental de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades.

Adujo que esta medida, de la figura de policía vestida de civil, ya ha sido aplicada en otros países como España, Brasil, México y Argentina, donde de manera efectiva se han evitado crímenes y asaltos en las calles y establecimientos de comercio. Que, incluso en la ciudad de Bogotá en el año 2016, se creó una estrategia para erradicar la inseguridad en el Transmilenio, se trató de 100 policías, vestidos de civil y dotados con armas de fuego entre hombres y mujeres, para vigilar portales, estaciones y buses articulados.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 20. Actividad de policía.</b> Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.</p>	<p><b>Parágrafo. Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común, el Director Nacional de la Policía podrá crear Grupos Especiales de efectivos vestidos de civiles, a efectos de patrullar en las ciudades sin la necesidad de emplear el uniforme.</b></p>

De acuerdo a lo manifestado por el señor Coronel de la Policía Giovanni Guerrero Parra, Coordinador Nacional para la implementación del Código Nacional de Policía y Convivencia, en la Audiencia Pública realizada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, no es necesario que se faculte mediante ley para que existan cuerpos de policía que vistan de civil, pues actualmente la Policía Nacional dentro de su estructura orgánica ya cuenta con cuerpos que así lo hacen, como por ejemplo la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL o DIJIN, así como la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional.

3. El Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara: Durante el trámite al interior del Congreso de la República, del Proyectos de ley número 099 de 2014 acumulado con el 145 de 2015 Senado y 256 de 2016 Cámara “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, se propuso en el Capítulo II “Del cuidado e integridad del espacio público”, el artículo 179 que establecía lo siguiente:

“Artículo 179. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

8. Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado.” (Texto subrayado propio)

(...)

De lo anterior, se puede colegir que lo que se buscaba sancionar específicamente era a quienes adquirieran, reciban o compraran bienes o servicios comercializados o entregados en espacio

público o en aquellos sitios no regulados por el Estado; lo mismo sucedió en su aprobación en primer debate y la ponencia para la plenaria.

No obstante, fue el querer de las mayorías de la plenaria del Senado de la República el eliminar esta conducta del listado de las que configuraban afectación al cuidado e integridad del espacio público, conforme se detalla en la *Gaceta* que publica el texto aprobado en las sesiones plenarias del 5 y 27 de abril y 4 de mayo de 2016 y que corresponde a la número 271 del 16 de mayo de 2016; el mencionado artículo quedó aprobado así:

*“Artículo 137. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

1. *Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.*
2. *Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
3. *Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
4. *Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.*
5. *Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
6. *Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.*
7. *Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*
8. *Portar sustancias prohibidas por el Alcalde en el espacio público.*
9. *Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de*

*propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.*

*Será responsable de las sanciones previstas en el parágrafo 2° el anunciante, cuando tengan fin o uso comercial.*

10. *Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.*

Por lo anterior se puede inferir claramente que la voluntad del Congreso de la República, en los respectivos debates del hoy Código de Policía y Convivencia, era el de no sancionar a quienes compren o adquieran productos ofrecidos en el espacio público, pues como se señaló, esa conducta fue eliminada, por lo que resulta imperioso aclarar esta situación, pareciera ser que las autoridades de policía se hubieran quedado con la primera versión del proyecto de ley, en el cual sí se sancionaba expresamente esa conducta.

Es ampliamente conocido por todos que la Policía Nacional se encuentra adelantando campañas para promover la no compra de productos o servicios que se ofertan en espacios públicos, aduciendo que la conducta se encuentra descrita como una conducta sancionable por la Ley 1801 de 2016.

Así lo hicieron saber en el comunicado de prensa del 15 de febrero de 2019, donde la Policía Nacional informó que con relación a los hechos presentados en la ciudad de Bogotá *“En el momento que los uniformados están realizando el procedimiento correspondiente al vendedor involucrado en la tutela; cinco ciudadanos se acercan a comprar los productos. Los policías advierten a estas personas del procedimiento y les solicitan que se abstengan de realizar la compra, teniendo en cuenta que esta actividad “promueve o facilita el uso indebido del espacio público”, de acuerdo al artículo 140, numeral 06 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía”*

(...)

*A pesar de la advertencia, estas personas hacen caso omiso y realizan la compra, por lo cual, los funcionarios proceden a aplicar las órdenes de comparendo correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Código Nacional de Policía (Artículo 140 numeral 06).*

Añaden que *“De acuerdo a los registros de la Policía Metropolitana de Bogotá, por la conducta de “ocupar el espacio público en contra de las normas vigentes” se realizaron 44.813 órdenes de comparendo durante el año 2018 y en lo ocurrido del 2019 van 8.054 órdenes de comparendo”.*

Durante una sesión de debate de control político el Ministro de Defensa dio los siguientes

datos: “A la fecha han sido impuestas 90.027 multas por ocupación del espacio público en todo el país. La cifra corresponde al 5,86% del total de las multas impuestas a colombianos en aplicación del Código de Policía: 1.536.310”.

De acuerdo a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, el 22% de las multas que se han impuesto corresponde al consumo de drogas o bebidas alcohólicas en el espacio público; el 15% por portar armas; el 9% por el porte de sustancias prohibidas en el espacio público; el 7% por riñas y, por último, por la ocupación del espacio público (El 4.04% de estas multas relacionadas con el ‘empanadagate’ se han dado en Bogotá). “A la fecha se han impuesto 3.344.734 medidas correctivas de las cuales el 46%, es decir, 1.536.310, corresponden a multas y 1.808.424, es decir, el 54%, a otro tipo de medidas correctivas que son medidas pedagógicas, y tan solo se han recibido un total de 130 quejas por inconformidades en la aplicación de las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia”<sup>7</sup>.

Esta preocupante situación justifica que sea el Congreso de la República el que aclare que no resulta procedente la imposición de las órdenes de comparendo por estas conductas, cuando fue el mismo legislador el que, durante el trámite de la ley, decidió no sancionar la conducta con la que ahora la Policía Nacional está sancionando injusta y desproporcionadamente a los ciudadanos.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</b> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...) 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. (...) 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. (...)</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese el parágrafo 5º. al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: <b><u>Parágrafo 5º. El adquirir, recibir o comprar productos o servicios en el espacio público no se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público, por lo tanto, quien adquiera, reciba o compre productos o servicios en el espacio público no incurrirá en la conducta descrita en numeral 6º.</u></b></p>
<p><b>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</b> <b>Parágrafo 3º.</b> Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente ar-</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Adiciónense el inciso 2º y 3º al parágrafo 3º, del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” los cuales quedarán así: <b><u>Previo a la imposición de sanciones por ocupación</u></b></p>

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>título, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.</p>	<p><b><u>al espacio público, en los términos del numeral 4º, las autoridades locales deberán haber adelantado políticas públicas de reubicación de los comerciantes informales a fin de garantizar sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital.</u></b> <b><u>Cuando se adelanten operativos de recuperación del espacio público con ocasión a aplicación de lo previsto en el presente código, estas deberán ser acompañadas por delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público, quienes velarán por la plena garantía de los derechos de los comerciantes informales.</u></b></p>

**4. El Proyecto de ley número 325 de 2019**

**Cámara:** Adujo el autor de la iniciativa en la exposición de motivos que, a finales del año 2017 Fenaltendas (Programa de Fenalco para el apoyo al pequeño comercio), reveló que, debido a la implementación del Código de Policía, se habían sellado entre 15.000 a 17.000 establecimientos comerciales principalmente en Bogotá, Medellín y en la Costa Caribe. Pues la no delimitación de los antejardines, considerados espacios privados, que han tenido adecuaciones particulares en donde se puede consumir licor y alimentos, para la policía hace parte del espacio público y el Código de Policía prohíbe este tipo de actividades allí.

Así mismo, en el 2017 la Unión Nacional de Comerciantes UNDECO reveló que por ejemplo en el departamento del Atlántico los tenderos pierden aproximadamente \$1.500 millones de pesos al mes, por no poder utilizar los portales, aceras y terrazas para el expendio y consumo de sus productos; además, en el mes de junio de este año, UNDECO también señaló que se habían cerrado 1.200 tiendas por parte de la Policía Nacional en el marco de la implementación de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” .

Que, en Colombia debido a su clima tropical y a la sensación térmica, que en algunas zonas del país es muy elevada, es conveniente y/o natural que algunas actividades, como encuentros de dos o más personas en establecimientos comerciales para departir, esparcirse, recrearse, compartir etc., (los cuales son moldeados por aspectos culturales y geográficos, como el paisaje), se tengan que realizar de manera abierta o al aire libre.

Para atenuar este problema, muchos se idearían una posible adecuación de locales comerciales

<sup>7</sup> Tomado de: <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/se-han-impuesto-mas-de-90000-multas-por-ocupar-el-espacio-publico/20190227/nota/3869910.aspx>.

con sistemas de aires acondicionados, pero esto es inviable en sectores sociales donde los recursos económicos son muy bajos, pues además de instalar este tipo de equipos para garantizar el confort térmico, se tiene que incurrir en elevados costos para realizar el cerramiento de los locales y para efectuar el pago del servicio público de energía para su funcionamiento. Por lo cual, en ocasiones dichas intervenciones y gastos pueden costar más que los propios negocios. En otros casos, el espacio de los locales comerciales no es suficiente y de manera necesaria se tiene que ocupar parte del espacio de portales, aceras y terrazas de enfrente de los propios locales con algunas sillas y mesas, para poder prestar los servicios.

Que, por todo lo anterior el proyecto a consideración aborda, de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, que el municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde ordenar el desarrollo de su territorio, y por ende la reglamentación específica de los usos del suelo, con base en los componentes: social, económico y ambiental, donde se obliga a analizar factores como la cultura, las costumbres, las creencias religiosas, las actividades económicas, el clima, la geografía, el patrimonio arquitectónico e histórico y otros lugares de interés de la entidad territorial; para determinar la forma de desarrollo y sustentar el nivel de calidad de vida de la población.

Finalmente, realiza un ejercicio de derecho comparado donde pone como ejemplos a Chile<sup>8</sup> y Ecuador<sup>9</sup>, en cuyas legislaciones contemplan la posibilidad de que los entes territoriales reglamenten la instalación de mesas, sillas, etc. en espacio público.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</b> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (...)</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:  <b>Parágrafo 5º. Las actividades que se desarrollen en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales, terrazas y otros, por parte de negocios comerciales destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de ali-</b></p>

<sup>8</sup> La Ley número 18.695 de 1988 “Ley orgánica constitucional de municipalidades”.

<sup>9</sup> La Constitución de la República del Ecuador publicada en el *Registro Oficial* número 449 del 20 de octubre de 2008. También el artículo 5 y 55 literal B del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) del 19 de octubre de 2010.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
	<p><u>mentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial, en virtud del artículo 311 de la Constitución Política.</u></p>

**5. El Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara,** La actual norma del Código de Policía desconoce en primera medida, los artículos 7º y 70 de la Carta Superior, pues soslaya el reconocimiento de la diversidad cultural de los territorios, de acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 1192 de 2005 así: “En términos constitucionales, como lo ha sostenido esta Corporación, la diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como, la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de esta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C. P. art. 1º), pluralismo (C. P. art. 1º) y protección de las minorías (C. P. arts. 1º y 7), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C. P. art. 16)”.

En ese sentido, la cultura del “Ser Caribe” en Colombia, por ejemplo, se manifiesta en la alegría de las fiestas como expresión cultural. Ello se evidencia por ejemplo, en que el Carnaval de Barranquilla fue declarado como Patrimonio Oral e Inmaterial por la Unesco y es considerado como el segundo Carnaval más importante del mundo; el “Festival de la Leyenda Vallenata” en la ciudad de Valledupar, declarado Patrimonio Cultural de la nación en 2002; las Fiestas del 20 de Enero en Sincelejo, declaradas patrimonio cultural de la Nación en 2009; la Semana Santa en Mompo, Bolívar, población declarada Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad por la Unesco en 1995 entre otras.

Lo anterior ilustra la riqueza cultural de una de las regiones de nuestro país, refleja la diversidad cultural de territorios que concuerdan en pensamientos, recuerdos y danzas en cualquier

rincón de esa Costa Caribe. Riqueza y diversidad cultural que se ha visto limitada por regulaciones de poder policía que restringen la difusión de los valores culturales que corresponden a una manifestación viva de la tradición histórica de los territorios, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por nuestra Constitución Política.

Razón por la cual el poder de policía ejercido por el legislador en la norma actual, limita las expresiones legítimas histórico – culturales, pues es contrario a la dignidad humana como objeto concreto de protección desde el lineamiento ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características el legislador sancione las expresiones culturales y sociales propias de algunas regiones, que cuentan con reconocimiento nacional o incluso internacional.

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 33. <i>Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.</i> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p> <p>a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;</p> <p>b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;</p> <p>c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p><b><u>Parágrafo 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 y el primer comportamiento descrito en el literal c) del numeral 2 del presente artículo, se tendrán en cuenta los criterios diferenciales, sociales, culturales y de orden público de cada territorio, para lo cual, los alcaldes municipales y/o distritales podrán de conformidad con los artículos 17 y 152 de esta ley, reglamentar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se permitan esos comportamientos en uso del espacio público sin ser objeto de las medidas correctivas descritas en el parágrafo 1°.</u></b></p>

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

- a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.
- b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.
- c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.
- d) Fumar en lugares prohibidos.
- e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d)	Amonestación.
Numeral 2, literal e)	Multa general tipo 1.

**Parágrafo 2°.** No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

**IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

1. El Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara: Diversos han sido los avances en el ordenamiento jurídico colombiano para amparar y promover la protección y libre ejercicio de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad

que padecen algún tipo de discapacidad. Entre otras, en nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar la Ley 163 de 1994, que en materia electoral amparó a las personas que padecieran limitaciones y dolencias físicas que les impidieran valerse por sí mismas, brindando herramientas jurídicas para que pudieran ser acompañadas hasta el cubículo de votación y así poder ejercer su derecho al voto; la Ley 324 de 1996, por la cual se crean algunas normas en favor de las personas con discapacidad auditiva; a Ley 982 de 2005, mediante la cual se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad auditiva.

La Ley 1275 de 2009, donde se establecen parámetros de política pública nacional para las personas de talla baja; la Ley 1306 de 2009, dictó normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y estableció el Régimen de Representación Legal de personas con incapacidades, pero emancipados; la Ley 1752 de 2015 modificó la Ley 1482 de 2011, con la finalidad de introducir sanciones penales derivadas de actos de discriminación contra personas con discapacidad, entre otras leyes<sup>10</sup>, en las que se ha reconocido la importancia de proteger desde el trato diferencial positivo, los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Con esta modificación, también se busca que Colombia se alinee con gran cantidad de países que ya incluyen desde hace años en su legislación, el reconocimiento y protección de estos perros de asistencia, como parte de una ayuda técnica viva que está diseñada para mejorar la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad o con una condición médica que las amerite. A continuación, ejemplificamos el avance de otros países respecto a estas leyes, no solo en países altamente desarrollados, también en algunos que están a la par del nuestro.

- Estados Unidos de América: Americans with Disabilities Act, firmada en 1990 y modificada en 2009. De las leyes más completas sobre uso de estas ayudas vivas, tanto por sus usuarios, como por la sociedad en general.
- Unión Europea: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2010, habilita en todos los territorios el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008), en el cual el artículo 9º y artículo 20, hablan de ofrecer y facilitar el uso de formas de asistencia humana, animal, humana.
- España: Dando cumplimiento al tratado antes mencionado, sus comunidades autónomas han creado leyes orientadas al uso y protección de los perros. Para ejemplificar Madrid creó la Ley 2/2015

de 10 de marzo, de acceso al entorno de personas con discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.

- Australia: tiene varias leyes, para resaltar la ley de Protección por Discapacidad 1992, la cual no solo contempla y respalda a los perros de asistencia, también protege legalmente a los adiestradores de perros de asistencia como profesionales que son herramienta en la inclusión social de las personas con discapacidad.
  - Argentina: ley 26.858 del 10 de junio de 2013. Reconociendo el derecho de los usuarios de perros de asistencia para acceder a lugares públicos con este.
  - Chile: Ley 20025 del 29 de junio de 2005. Toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia en todo espacio público o destinado a un uso que implique la concurrencia de público, también tendrán derecho a acceder a cualquier medio de transporte terrestre y marítimo que preste servicio en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado.
  - Costa Rica: Ley 9207 de 1996, artículo 45. Toda persona con discapacidad que utilicen animales de asistencia, tendrá libre acceso a todos los medios de transporte, así como a toda edificación pública o privada, sin generar gastos adicionales.
  - Guatemala: Propuesta de ley de perros guías y perros de asistencia. Se busca el ingreso de estos a lugares de acceso público<sup>11</sup>.
2. El Proyecto de ley número 313 de 2019 Cámara: Se menciona en la exposición de motivos el autor del proyecto, algunas sentencias de la Corte Constitucional, como la C-789 de 2006, donde se resalta la labor preventiva de la Policía Nacional y la sentencia C-813 de 2014, sobre la naturaleza civil de la misma institución; adicionalmente de la intención de adelantar acciones o medidas que ayuden a la reducción de la delincuencia común; al respecto encontramos normativamente lo siguiente:

La Constitución Política en el artículo 218 establece que:

*“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

**La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (Subrayas propias).**

<sup>10</sup> Véase la Ley 361 de 1997, Ley 762 de 2002, Ley 1145 de 2007, Ley 1346 de 2009, Ley 1618 de 2013.

<sup>11</sup> Aportes hechos por la Fundación Confiemos.

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

También su artículo 315 establece:

*Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:*

(...)

**2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.**

(...)

Adicionalmente, la Ley Estatutaria 1621 de 2013 “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, estableció que la Policía Nacional podrá adelantar funciones de inteligencia y contrainteligencia bajo los criterios establecidos en el artículo 4° de la misma ley.

Por otra parte, el Decreto 857 de 2014 “*por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1621 del 17 de abril de 2013, “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”*”, en su artículo 1° establece lo siguiente:

***Artículo 1°. Delimitación de los organismos y dependencias. Llevarán a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia los organismos y dependencias autorizados por la ley. Estos organismos y las dependencias autorizadas desarrollarán estas actividades observando la Constitución y la Ley y serán los siguientes:***

(...)

***2. En la Policía Nacional:***

***a) La Dirección de Inteligencia Policial con sus dependencias subordinadas, la cual dirigirá, coordinará e integrará la función de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional.***

***b) Los grupos especializados de la Policía Nacional que sean creados por el Director General de la Policía Nacional, previo concepto de la Dirección de Inteligencia Policial, de acuerdo con su misión, competencias y funciones. (Subrayas propias).***

Con lo anterior, encontramos que el Director ya tiene la facultad para crear los grupos de inteligencia y contrainteligencia; en el

entendido de que estas actividades se ejecutan sin los uniformes de las instituciones; es decir, de civil.

Es de recordar que con base en el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política, el Alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio y sus órdenes deben ser cumplidas por los comandantes de policía; esta facultad es reiterada en el Código Nacional de Policía en su artículo 152.

Razón por la cual, lo que se debe hacer es delimitar en el Código las actividades que podrán adelantar los agentes de policía con relación a las funciones de inteligencia y contrainteligencia que se encuentran en la Ley Estatutaria 1627 de 2013.

3. El Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara: La Constitución Política de Colombia señala dentro de artículo 1° que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**”. Continúa diciendo en su artículo 2° que “**Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades,** y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Para tales fines establece en el artículo 25 que “**El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas” y el artículo 26 señala que “**Toda persona es libre de escoger profesión u oficio (...)**” (Negrilla y subrayado propios).

Con base en los artículos previamente señalados, así como algunos otros, la Corte Constitucional se ha pronunciado específicamente sobre la situación de los vendedores informales en las siguientes sentencias así:

### Corte Constitucional. Sentencia C-211 de 2017

En sede de acción de inconstitucionalidad, la honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia C-211 de 2017 en la que el ciudadano Inti Raúl Asprilla Reyes solicita la inexequibilidad del artículo 140, numeral 4, parágrafo 2º (numeral 4) y parágrafo 3º de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en la que aduce que esta norma, como quedó establecida, generará confrontaciones con las autoridades administrativas. Añade que *“...la adopción de normas sancionatorias que desconocen esta realidad también desatiende la vigencia de un orden justo, el principio de dignidad humana, la participación en las decisiones que los afectan y en la vida económica, social y política de la Nación. Agrega que el Estado debe promover la participación activa de este sector de la población en el diseño de las políticas públicas orientadas a armonizar sus derechos con el respeto al espacio público”* y adelanta una serie de argumentos con los cuales busca que se decrete la inexequibilidad de la norma acusada.

La decisión de la Corte fue la de declarar exequibles los artículos sometidos al debate, pero condicionadas a que *“...cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo”*.

En consecuencia, la norma se mantiene vigente, no obstante, las autoridades administrativas deben buscar los mecanismos y herramientas necesarias para que la población que se dedica a la comercialización de productos de manera informal pueda acceder a formas adecuadas en la comercialización de sus productos.

Y es que la Corte, en su análisis, indica que *“las medidas que se tomen para la protección del espacio público, no deben ser desproporcionadas frente a la afectación de los intereses de terceros, al punto que estos no tengan posibilidad alguna de sustento. Así, la administración tiene el deber de desarrollar políticas encaminadas a la preservación del interés general que minimicen el daño que puede sufrir la población afectada. Dichas medidas deben ser razonables, no deben ser infundadas o arbitrarias y, por el contrario, deben ser proporcionadas respecto de los fines que las motiven”* por lo que la medida de la imposición de la sanción económica resulta desproporcionada bajo la lupa de los derechos y principios constitucionales que propende el Estado de Derecho.

### Corte Constitucional. Sentencia T-772 de 2003<sup>12</sup>

En atención a un caso presentado de agresión a un vendedor informal la Corte Constitucional señaló:

**“ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Deberes del Estado para erradicar la pobreza y desigualdad/ ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Prohibición de adelantar políticas económicas, sociales y culturales de carácter regresivo**

*Hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población –en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”–; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia.*

### ESPACIO PÚBLICO-Preservación

*Es indiscutible la existencia de un deber constitucional y legal en cabeza de las autoridades, consistente en preservar la integridad del espacio público, para cuyo cumplimiento la ley les ha provisto de ciertos instrumentos jurídicos de carácter policivo. Pero la delimitación del alcance de este deber, y la determinación de los medios necesarios para cumplirlo frente a situaciones concretas de ocupación indebida, se deben efectuar en forma tal que se respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas, e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento. Por lo tanto, cualquier política, programa o medida adelantados por las autoridades para dar cumplimiento a su deber constitucional y legal de preservar el espacio público, que conlleven el desalojo de quienes se encuentren ocupando tal espacio, o limitaciones*

<sup>12</sup> Reiterado en sentencias T-773 de 2007, T-566 de 2008, T-904 de 2012 y T-481 de 2014.

*similares de los derechos de las personas, deberán adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos constitucionales reseñados y precisados por la jurisprudencia constitucional.*

**ESPACIO PÚBLICO**-Criterios y condiciones que deben regir las actuaciones encaminadas a su recuperación

*Las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero tales políticas, programas y medidas (i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición.*

**ESPACIO PÚBLICO**-Provisión de alternativas económicas frente a vendedores ambulantes/**VENDEDOR AMBULANTE**-Reubicación

*Por lo tanto, en aplicación del principio del Estado Social de Derecho y en el contexto de las condiciones sociales y económicas actuales de la capital, las autoridades distritales competentes están en el deber constitucional de incorporar, como parte integrante de dichas políticas, programas o medidas de recuperación del espacio público, un componente obligatorio de provisión de alternativas económicas para quienes dependen del comercio informal para su sustento vital, el cual se debe haber formulado con base en una evaluación y un seguimiento previos y detallados de las condiciones sociales y económicas reales y cambiantes de la capital, con miras a asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales a medida que cambia el contexto dentro del cual se van a implementar, de tal manera que exista correspondencia entre tales políticas, programas y medidas y las dimensiones y características del problema social a resolver. En ausencia de este componente, que se debe ofrecer en principio a todos los comerciantes afectados en forma previa a su desalojo, la política, programa o medida correspondiente será ostensiblemente lesiva de los mandatos constitucionales –es decir, inadmisibles por su carácter desproporcionado–.*

(...)

## **DEBIDO PROCESO Y ESPACIO PÚBLICO**-Restitución

*Las medidas policivas destinadas a recuperar el espacio público, desalojar a sus ocupantes y decomisar sus bienes, se deben adelantar con plena observancia del debido proceso. cualquier medida de desalojo del espacio público, junto con la imposición del decomiso correspondiente, deben estar precedidas por las decisiones policivas adoptadas en el marco de sendos procesos administrativos adelantados por (a) los Alcaldes Menores competentes, en el caso del desalojo físico –es decir, de la decisión de prohibir a una determinada persona o grupo de personas que ocupe el espacio público– y (b) los Inspectores de Policía competentes, en el caso de la imposición de medidas de decomiso de mercancías a vendedores informales que ocupen tal espacio público. Las decisiones administrativas adoptadas en el curso de estos procesos no tienen que ser necesariamente particulares, específicas e individualizadas respecto de cada uno de las personas potencialmente afectadas, aunque pueden serlo si así lo considera pertinente la autoridad policiva con competencia para adoptarlas; también pueden ser proferidas en relación con determinadas zonas o áreas de la ciudad, siempre que estas se encuentren claramente delimitadas; igualmente, pueden ser decisiones permanentes de desalojo, para evitar la reocupación del espacio público correspondiente. A menos de que se encuentren precedidas por tales actos administrativos, durante cuyo proceso de expedición se debe haber dado oportunidad al afectado de rendir descargos y presentar pruebas (según lo establecido por el artículo 63 del Decreto 854 de 2001, para el caso del decomiso, así como por las normas generales del Código Contencioso Administrativo, para el caso del desalojo), las actuaciones policivas tendientes a recuperar materialmente el espacio público constituirán vías de hecho; es indispensable respetar, en todo caso, el derecho de defensa de quien puede resultar lesionado en sus intereses básicos por estas medidas, de conformidad con el procedimiento establecido en las normas legales transcritas.*

**VÍA DE HECHO POLICIVA Y VENDEDOR AMBULANTE** - No existe norma que faculte a la Policía para aprehender materialmente los bienes

*La Sala considera pertinente resaltar que no existe norma alguna que faculte a los agentes de policía para proceder a la aprehensión material de los bienes que pertenecen a los vendedores informales que ocupan el espacio público, en ausencia de una decisión policiva previa, adoptada por el Inspector de Policía competente para ordenar el decomiso. En otras palabras, a menos que tal aprehensión material se encuentre precedida de una orden –general o específica– impartida en ese sentido por el funcionario administrativo de policía competente (es decir, por un Inspector de Policía con competencia*

territorial y funcional) luego de haber oído en descargos al afectado, carecerá de justificación legal, y constituirá una vía de hecho policiva.

**POLICÍA**-Regulación constitucional e internacional/**POLICÍA**-Naturaleza/**POLICÍA**-Límites de su poder coercitivo

**DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-Actuaciones policivas deben observarlos

*En la medida en que se trata de funciones ejercidas en el marco de un Estado de Derecho, el poder, la función y la actividad de policía están sometidas de entrada –y en forma estricta, por afectar los derechos y libertades de las personas– al principio constitucional de legalidad. Esto quiere decir que cualquier ejercicio de la coerción estatal, esto es, de la fuerza legítima que detenta el Estado, por parte de los funcionarios de policía y de los miembros del cuerpo uniformado de Policía, deben estar sustentados en un determinado título jurídico de coerción, expedido en forma de norma por los titulares del poder de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política; en otras palabras, las autoridades que detentan el poder de policía pueden y deben crear las disposiciones necesarias para asegurar y preservar el orden público conciliador de las libertades, previendo las medidas de coerción indispensables para restringir, en forma necesaria y proporcionada, el ejercicio de los derechos y libertades individuales.*

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**-Autoridades policivas deben observarlo

*Las medidas de policía deben ser proporcionadas, de conformidad con el fin que se persigue y la gravedad de circunstancias en las cuales se aplican; todo exceso está proscrito. La proporcionalidad, definida como una relación de adecuación entre los medios aplicados por las autoridades de policía y los fines que éstas buscan, se manifiesta tanto al nivel del poder de policía –puesto que las normas expedidas en virtud de este deben prever respuestas proporcionales ante las situaciones que pongan en peligro o afecten el orden público–, como al nivel de la función y actividad de policía –que únicamente podrán concretar y ejecutar, respectivamente, los mandatos del poder de policía, en forma proporcional, según las circunstancias que deban afrontar–.*

**DEBIDO PROCESO**-Medidas policivas adoptadas deben ser las estrictamente necesarias para conservar y restablecer orden público

*Las medidas adoptadas por la policía sólo pueden ser aquellas que sean estrictamente necesarias para conservar y restablecer de manera eficaz el orden público; “la adopción del remedio más enérgico –de entre los varios posibles– ha de ser siempre la última ratio de la policía, lo cual muestra que la actividad*

*policial en general está regida por el principio de necesidad”. Dicha “necesidad” se refiere a la relación directa entre una situación de hecho y la aplicación de un medio de acción a disposición de las autoridades; se debe analizar con un estándar esencialmente flexible según el tiempo, el lugar y demás circunstancias del caso.*

**DEBIDO PROCESO**-Imposibilidad de incautar mercancías sin orden policiva previa

**TRATO CRUEL A VENDEDOR AMBULANTE**

*La imposición de estos tratos por parte de los agentes de la fuerza pública no sólo es frontalmente incompatible con el ejercicio de la actividad de policía en un Estado Social de Derecho, y desconoce las obligaciones constitucionales e internacionales del país –violando, por lo anteriormente señalado, normas de ius cogens–, sino que no encuentra amparo alguno en el contexto normativo dentro del cual, como se vio, deben ejercerse el poder, la función y la actividad de policía en nuestro país. Así, se contrarió abiertamente la legalidad que debe gobernar la actividad de la policía al momento en que se sometió al actor a tales vejaciones, puesto que no existe ningún título jurídico que justifique un exceso semejante en el ejercicio de la coerción por el Estado; lo que existe es, precisamente, una prohibición de incurrir en estas actuaciones, que fue violentada en términos graves por los agentes implicados, quienes dieron curso libre a sus impulsos violentos en la persona del peticionario, incurriendo por ende en una aplicación innecesaria, desproporcionada y a todas luces reprochable de la coerción estatal cuyo monopolio detentan.*

4. El Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara<sup>13</sup>: La Constitución Política de Colombia de 1991, organizó al país como una república unitaria, descentralizada y con autonomía en sus entidades territoriales; en su artículo 287 definió que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. Además, señaló que en tal virtud tienen los siguientes derechos:
  1. Gobernarse por autoridades propias.
  2. Ejercer las competencias que les correspondan.
  3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
  4. Participar en las rentas nacionales.

Así mismo, la Constitución Política señaló en su artículo 288 que el legislativo debería crear la ley orgánica de ordenamiento territorial, en la cual se establecería la distribución de competencias entre

<sup>13</sup> Tomado de la exposición de motivos presentada por la autora del proyecto.

la Nación y las entidades territoriales, y además en su artículo 311 definió, que los municipios como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado les corresponde ordenar el desarrollo de su territorio.

Igualmente, el artículo 311 del mismo plexo normativo establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

En consecuencia, la Ley 388 de 1997 “Ley de Ordenamiento Territorial” define que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Del mismo modo, la Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones” define en su artículo 29 las competencias en materia de ordenamiento del territorio de los municipios:

- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.
  - b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
  - c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.
5. El Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara<sup>14</sup>: La Constitución Política enuncia desde su artículo 1º, que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, es decir, establece una visión centralista del Estado, pero a su vez establece límites como la descentralización y la existencia de entidades territoriales con autonomía.

Por su parte el artículo 287 de la Carta Política, preclara que esta autonomía de la que gozan las entidades territoriales se concreta en la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. De tal forma que les otorga los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*

2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales.*

En ese mismo sentido, la ley orgánica de ordenamiento territorial (Ley 1454 de 2011) en su artículo 3º estableció como principios rectores del ordenamiento territorial los siguientes:

“(…)

2. **Autonomía.** *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley.*
3. **Descentralización.** *La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento”. (Subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, la decisión del Constituyente de empoderar a los organismos territoriales para el ejercicio de la autonomía administrativa parte del hecho que las instancias locales están más cerca de las necesidades ciudadanas, conocen sus fortalezas y debilidades, su idiosincrasia, lo que les permite hacer un juicio con mayor asertividad. Este argumento fue esgrimido por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-149 de 2010, en los siguientes términos:

*“el núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar, encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a auto dirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan”. (Subrayado fuera del texto original).*

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones que a continuación se presentan tienen como fundamento la audiencia pública realizada el día 6 de mayo del 2019<sup>15</sup> en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, así como las reuniones adelantadas para concertar el articulado y las proposiciones dejadas como constancia en su primer debate.

<sup>14</sup> Tomado de la exposición de motivos presentada por la autora del proyecto.

<sup>15</sup> Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=dxlRRIGtOdw&app=desktop>.

TEXTO APROBADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
	<p><b>Artículo Primero.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 20. Actividad de Policía.</b> Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.</p> <p>Parágrafo. Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común <b>y/o organizada</b>, el Director Nacional de la Policía podrá adelantar las actividades de inteligencia y contrainteligencia <b>con personal no uniformado, de civil o encubierto en el marco y</b> criterios de la Ley 1621 de 2003 y demás normas que modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Se incluye un párrafo, en donde se estipula que el Director de la Policía podrá adelantar las acciones contempladas en la ley de inteligencia y contrainteligencia bajo su marco normativo.</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.</b> (...) Parágrafo 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.</b> (...) Parágrafo 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, <b>siempre y cuando no sean de carácter permanentes o cotidiana</b>, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.</p> <p>Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.</p>	<p><b>Se realiza un ajuste de redacción para delimitar un poco mejor el párrafo.</b></p>
<p><b>Artículo 2°</b> Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que</b></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que</b></p>	

TEXTO APROBADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p><i>afectan la actividad económica.</i> Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.</p> <p>(...)</p>	<p><i>afectan la actividad económica.</i> Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</p> <p>(...)</p> <p>4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.</p> <p>(...)</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.</p> <p>En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos no tendrán restricción alguna de acceso o permanencia y deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Parágrafo 2. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas. Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en <b><u>los lugares indicados en la presente ley</u></b>, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en los lugares públicos, edificaciones públicas <b><u>y privadas abiertas al público, en las unidades y conjuntos residenciales con áreas o zonas comunes.</u></b></p> <p><b><u>Los animales domésticos o mascotas no podrán deambular libremente o habitar</u></b> en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales; <b><u>tampoco</u></b> tendrán restricción alguna de acceso o permanencia <b><u>en estas zonas cuando vayan bajo la supervisión de sus tenedores o dueños</u></b> y deberán ir sujetos por medio de trailla; en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Parágrafo 2°. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.</p>	<p><b><u>Se ajusta la redacción con el ánimo de que todos los animales domésticos no deambulen sin la supervisión de sus tenedores o dueños.</u></b></p>

TEXTO APROBADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el numeral 2° del artículo 124 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>(...)</p> <p>2. Impedir el ingreso o permanencia de perros <b>de asistencia o de ayuda técnica viva que</b> acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 124 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.</p> <p>2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.</p> <p>3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.</p> <p>4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, traílla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.</p> <p>5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.</p> <p>6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.</p> <p>7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.</p> <p>8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.</p> <p>9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.</p> <p><b>10. Suministrar alimentos para animales o mascotas domésticas en las áreas comunes.</b></p> <p>Parágrafo 1°. Para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, <b>adicional a lo establecido en la presente ley,</b> se regirá por las normas especiales sobre la materia.</p>	<p><b><u>Se adiciona un nuevo numeral, en donde se prohíbe el suministro de alimentos en áreas comunes, toda vez, que pueden generar problemas de salubridad y de convivencia, ya que estos espacios pueden ser utilizados de forma malintencionada por parte de personas que no sean amantes de los animales y pueden generar conflictos más grandes.</u></b></p> <p><b><u>Adicionalmente, se ajusta el parágrafo 1° para que el Código se le aplique también a los animales que son utilizados en servicios de vigilancia, fuera de las normas especiales que les aplican.</u></b></p>

TEXTO APROBADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES																						
	<p>Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1" data-bbox="597 394 1021 749"> <thead> <tr> <th>Comportamientos</th> <th>Medida correctiva a aplicar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr> <tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2</td></tr> <tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 1</td></tr> <tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 2</td></tr> <tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2</td></tr> <tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2</td></tr> <tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4</td></tr> <tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4</td></tr> <tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 1</td></tr> <tr><td><b>Numeral 10</b></td><td><b>Multa General tipo 1</b></td></tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 3°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.</p>	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Numeral 1	Multa General tipo 2	Numeral 2	Multa General tipo 2	Numeral 3	Multa General tipo 1	Numeral 4	Multa General tipo 2	Numeral 5	Multa General tipo 2	Numeral 6	Multa General tipo 2	Numeral 7	Multa General tipo 4	Numeral 8	Multa General tipo 4	Numeral 9	Multa General tipo 1	<b>Numeral 10</b>	<b>Multa General tipo 1</b>	
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar																							
Numeral 1	Multa General tipo 2																							
Numeral 2	Multa General tipo 2																							
Numeral 3	Multa General tipo 1																							
Numeral 4	Multa General tipo 2																							
Numeral 5	Multa General tipo 2																							
Numeral 6	Multa General tipo 2																							
Numeral 7	Multa General tipo 4																							
Numeral 8	Multa General tipo 4																							
Numeral 9	Multa General tipo 1																							
<b>Numeral 10</b>	<b>Multa General tipo 1</b>																							
<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, el cual dirá así: Parágrafo 2°. Las compañías de seguros que se abstengan de expedir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del que trata el numeral 4° del artículo anterior sin razón aparente, serán acreedoras de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada queja presentada por los tenedores de ejemplares potencialmente peligrosos ante la Superintendencia Financiera.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, el cual dirá así: Parágrafo 2°. Las compañías de seguros que se abstengan de expedir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del que trata el numeral 4° del <b>presente</b> artículo sin razón aparente, serán acreedoras de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada queja presentada por los tenedores de ejemplares potencialmente peligrosos ante la Superintendencia Financiera.</p>																							
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: <b>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</b> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura. 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.</p>	<p><b>Artículo 7°</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así: <b>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</b> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura, <b>etc.</b> 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.</p>	<p>Se propone modificación al numeral 12 incluyendo la palabra “movilizar”, toda vez, que en la actualidad se están invadiendo los cruces peatonales con publicidad mientras cambian los semáforos; y también se está utilizando publicidad móvil en remolques jalonados por bicicletas o motos. Igualmente, se ajusta el numeral 7 conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional C-259/19 que declaró inexecutable las frases “bebidas alcohólicas” y “psicoactivas o”; y se propone una nueva redacción.</p>																						

TEXTO APROBADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES																								
<p>6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>7. Consumir <del>bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas</del> o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.</p> <p>8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.</p> <p>9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.</p> <p>10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.</p> <p>11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.</p> <p>12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso <del>o incumpliendo</del> las condiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>	<p>6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.</p> <p>7. Consumir sustancias <b><u>que alteren la conciencia o el comportamiento de las personas, en centros e instituciones educativas públicas y privadas,</u></b> en estadios, coliseos, centros deportivos, hospitales, centros de salud y en el espacio público en general, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.</p> <p>8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.</p> <p>9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.</p> <p>10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.</p> <p>11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.</p> <p>12. <b><u>Movilizar o</u></b> fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso <b><u>expedido por la autoridad competente bajo</u></b> las condiciones establecidas en la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</p>																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="159 2029 310 2081">Comportamientos</th> <th data-bbox="310 2029 581 2081">Medida correctiva a aplicar de manera general</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="159 2081 310 2140">Numeral 1</td> <td data-bbox="310 2081 581 2140">Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 2140 310 2171">Numeral 2</td> <td data-bbox="310 2140 581 2171">Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 2171 310 2277">Numeral 3</td> <td data-bbox="310 2171 581 2277">Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 2277 310 2308">Numeral 4</td> <td data-bbox="310 2277 581 2308">Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 2308 310 2413">Numeral 5</td> <td data-bbox="310 2308 581 2413">Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> </tbody> </table>	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 2	Multa General tipo 3.	Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.	Numeral 4	Multa General tipo 1.	Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="597 2029 748 2081">Comportamientos</th> <th data-bbox="748 2029 1019 2081">Medida correctiva a aplicar de manera general</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="597 2081 748 2140">Numeral 1</td> <td data-bbox="748 2081 1019 2140">Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 2140 748 2171">Numeral 2</td> <td data-bbox="748 2140 1019 2171">Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 2171 748 2277">Numeral 3</td> <td data-bbox="748 2171 1019 2277">Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 2277 748 2308">Numeral 4</td> <td data-bbox="748 2277 1019 2308">Multa General tipo 1.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="597 2308 748 2413">Numeral 5</td> <td data-bbox="748 2308 1019 2413">Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td> </tr> </tbody> </table>	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 2	Multa General tipo 3.	Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.	Numeral 4	Multa General tipo 1.	Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general																									
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																									
Numeral 2	Multa General tipo 3.																									
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.																									
Numeral 4	Multa General tipo 1.																									
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																									
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general																									
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																									
Numeral 2	Multa General tipo 3.																									
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.																									
Numeral 4	Multa General tipo 1.																									
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.																									

TEXTO APROBADO		MODIFICACIONES PROPUESTAS		OBSERVACIONES
Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes.	
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.	Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.	
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.	Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.	
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	
Numeral 10	Multa General tipo 4.	Numeral 10	Multa General tipo 4.	
Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.	
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.	
<p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización”.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que trata el numeral 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovecha-</p>		<p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización”.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que trata el numeral 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovecha-</p>		

TEXTO APROBADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>miento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.</p>	<p>miento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.</p>	
	<p><b><u>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</u></b>  <b><u>Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo.</u></b> Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.  Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.  El procedimiento se realizará inmediatamente y el tiempo <b><u>máximo de duración del traslado y permanencia en el sitio al que es trasladada será el que se fija a continuación,</u></b> de conformidad con las exigencias de las distancias.  <b><u>Si el traslado es dentro del mismo perímetro urbano, en ningún caso el tiempo máximo podrá exceder de dos (2) horas.</u></b>  <b><u>Si es necesario e imprescindible que el traslado se haga entre diferentes perímetros urbanos, o de uno rural a uno urbano o dentro del mismo perímetro rural, el tiempo máximo será de seis (6) horas.</u></b>  La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo <b><u>tanto del procedimiento verbal inmediato como de la imposibilidad de llevarlo a cabo en el mismo sitio, y el sitio al cual va a ser trasladado.</u></b> Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.  <b><u>Si transcurrido el tiempo máximo de traslado y permanencia la persona no ha sido dejada en libertad, se podrá acudir al habeas corpus y ello acarreará las consiguientes responsabilidades personales de quienes participaron del procedimiento de traslado.</u></b>  <b><u>Parágrafo.</u></b> La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada, <b><u>al Ministerio Público y/o a la personería local</u></b> y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo <b><u>por el cual no fue posible realizar el proceso verbal inmediato en el mismo lugar,</u></b> el</p>	<p>Se incluye un artículo nuevo, presentado por el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, quien presentó la proposición y que en primer debate fue dejada como constancia.  Está modificación pretende regular el traslado para procedimiento policivo cuando el mismo no sea de tipo penal sino de tipo administrativo, para evitar posibles abusos por parte de la Policía.</p>

TEXTO APROBADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
	sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.	
	<p><b>Artículo 9°. Modifíquese el inciso 6° del párrafo 1° del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:</b></p> <p><b>“Artículo 180. Multas.</b></p> <p><b>(...)</b></p> <p><b>Parágrafo. (...)</b></p> <p><b>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</b></p> <p><b>(...).</b></p>	Se modifica el párrafo para ampliar el término de comparencia del ciudadano al pasar de tres (3) días a diez (10) días.
<p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

**VI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara, acumulado con los proyectos de ley números 313 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara y el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, “por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia”** con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

  
**JORGE ELIÉCER TAMAYO M.**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente Coordinador

  
**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente Coordinador

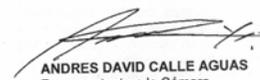
  
**INTI RAÚL ASPILLA R.**  
 Representante a la Cámara

  
**LUIS ALBERTO ALBAN O.**  
 Representante a la Cámara

  
**CARLOS GERMAN NAVAS T.**  
 Representante a la Cámara

  
**DAVID ERNESTO PULIDO N.**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
 Representante a la Cámara  
 Dejo constancia en no estar de acuerdo con el Art 1 del proyecto y presentare denuncia

  
**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 313 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2019 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese un párrafo al artículo 20 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

**Artículo 20. Actividad de Policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

**Parágrafo.** Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común y/u organizada, el Director Nacional de la Policía podrá adelantar las actividades de inteligencia y contrainteligencia con personal no uniformado, de civil o encubierto, en el marco y criterios de la Ley 1621 de 2003 y demás normas que modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2°** Adiciónese un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

**Artículo 33. *Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.*** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

Parágrafo 3°. Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, siempre y cuando no sean de carácter permanentes o cotidianas, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicadas históricamente por la comunidad del territorio.

**Artículo 3°.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

**Artículo 94. *Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.

(...)

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

**Artículo 117. *Tenencia de animales domésticos o mascotas.*** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en los lugares indicados en la presente ley, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en los lugares públicos, edificaciones públicas y privadas abiertas al público, en las unidades y conjuntos residenciales con áreas o zonas comunes.

Los animales domésticos o mascotas no podrán deambular libremente o habitar en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales; tampoco tendrán restricción alguna de acceso o permanencia en estas zonas cuando vayan bajo la supervisión de sus tenedores o dueños y deberán ir sujetos por medio de trailla; en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.

Parágrafo 2. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 124. *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad.
2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al

público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.
7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.
8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.
10. Suministrar alimentos para animales o mascotas domésticas en las áreas comunes.

**Parágrafo 1°.** Para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, adicional a lo establecido en la presente ley, se regirá por las normas especiales sobre la materia.

**Parágrafo 2°.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 4
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 1
<b>Numeral 10</b>	<b>Multa General tipo 1</b>

**Parágrafo 3°.** Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

**Artículo 6°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, el cual dirá así:

(...)

Parágrafo 2°. Las compañías de seguros que se abstengan de expedir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del que trata el numeral 4° del presente artículo sin razón aparente, serán acreedoras de una multa equivalente a cinco (5)

salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada queja presentada por los tenedores de ejemplares potencialmente peligrosos ante la Superintendencia Financiera.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

Artículo 140. *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.* Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura, etc.
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.
7. Consumir sustancias que alteren la conciencia o el comportamiento de las personas, en centros e instituciones educativas públicas y privadas, en estadios, coliseos, centros deportivos, hospitales, centros de salud y en el espacio público en general, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas,

dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Movilizar o fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso expedido por la autoridad competente bajo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Parágrafo 1°.** Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

**Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar de Manera General
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

**Parágrafo 3°.** Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

**Parágrafo 4°.** En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización.

**Parágrafo 5°.** Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que trata el numeral 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.

**Parágrafo 6°.** Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

**Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo.** Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y el tiempo máximo de duración del traslado y permanencia en el sitio al que es trasladada será el que se fija a continuación, de conformidad con las exigencias de las distancias.

Si el traslado es dentro del mismo perímetro urbano, en ningún caso el tiempo máximo podrá exceder de dos (2) horas.

Si es necesario e imprescindible que el traslado se haga entre diferentes perímetros urbanos, o de uno rural a uno urbano o dentro del mismo perímetro rural, el tiempo máximo será de seis (6) horas.

La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo tanto del procedimiento verbal inmediato como de la imposibilidad de llevarlo a cabo en el mismo sitio, y el sitio al cual va a ser trasladado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

Si transcurrido el tiempo máximo de traslado y permanencia la persona no ha sido dejada en libertad, se podrá acudir al hábeas corpus y ello acarreará las consiguientes responsabilidades personales de quienes participaron del procedimiento de traslado.

**Parágrafo.** La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada, al Ministerio Público y/o a la personería local y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo por el cual no fue posible realizar el proceso verbal inmediato en el mismo lugar, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

**Artículo 9°. Modifíquese el inciso 6° del parágrafo 1° del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:**

Artículo 180. Multas.

(...)

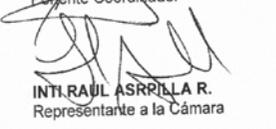
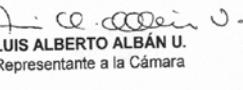
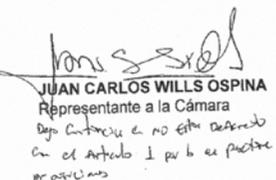
Parágrafo. (...)

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

(...)

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <b>JORGE ELIÉCER TAMAYO M.</b> Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 <b>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR</b> Representante a la Cámara Ponente Coordinador
 <b>INTI RAÚL ASRILLA R.</b> Representante a la Cámara	 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN U.</b> Representante a la Cámara
 <b>CARLOS GERMAN NAVAS T.</b> Representante a la Cámara	 <b>DAVID ERNESTO PULIDO</b> Representante a la Cámara
 <b>JUAN CARLOS WILLIS OSPINA</b> Representante a la Cámara Depo. Contrario a la no estar de acuerdo con el artículo 1 por lo que se pide por posición	 <b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 313 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2019 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

**Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

**Parágrafo 3°.** Para efectos de los comportamientos señalados en los literales a) y b) del numeral 1 del presente artículo, no constituyen afectación a la tranquilidad, las expresiones culturales y sociales diferenciales propias de cada territorio, las cuales deberán ser reglamentadas por los alcaldes municipales y/o distritales de conformidad con el artículo 17 de esta ley, precisando las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Las expresiones culturales y sociales diferenciales son aquellos eventos, fiestas o ceremonias que se realicen como expresión de la raza, la religión, la lengua, el arte, el folclor y en general, a aquellas manifestaciones culturales con arraigo e identidad que hayan sido practicados históricamente por la comunidad del territorio.

**Artículo 2°.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

**Artículo 94. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

4. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de

higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes, salvo que sea un perro de asistencia o ayuda técnica viva.

(...)

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

**Artículo 117.** *Tenencia de animales domésticos o mascotas.* Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a las condiciones de seguridad que se estipulen para el libre acceso y permanencia en los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos no tendrán restricción alguna de acceso o permanencia y deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

**Parágrafo 1°.** Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.

**Parágrafo 2°.** Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.

**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral 2° del artículo 124 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 124.** *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.* Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o de ayuda técnica viva que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

(...)

**Artículo 5°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 128 de la Ley 1801 de 2016, el cual dirá así:

(...)

**Parágrafo 2°.** Las compañías de seguros que se abstengan de expedir las pólizas de responsabilidad civil extracontractual del que trata el numeral 4° del artículo anterior sin razón aparente, serán acreedoras de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada queja presentada por los tenedores de ejemplares potencialmente peligrosos ante la superintendencia financiera.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “*por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*”, el cual quedará así:

**Artículo 140.** *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.* Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. En ningún caso el adquirir, recibir o comprar productos o servicios de tipo legal en el espacio público se considerará conducta contraria al cuidado e integridad del espacio público.
7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general,

en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

**Parágrafo 1°.** Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

**Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida Correctiva a Aplicar de Manera General
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

**Parágrafo 3°.** Cuando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

**Parágrafo 4°.** En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización”.

**Parágrafo 5°.** Previo a la realización de operativos de recuperación de espacio público, así como de la imposición de sanciones de que trata el numeral 6 de este artículo, las autoridades competentes tendrán que haber ofrecido programas de reubicación o alternativas de trabajo. Los operativos deberán contar con la presencia de delegados del Ministerio Público, quienes deberán verificar que se haya realizado previamente la oferta de reubicación y velarán por la plena garantía de los derechos de los trabajadores informales.

**Parágrafo 6°.** Las actividades que se puedan desarrollar en el espacio público relacionadas con la utilización de aceras, portales y terrazas, contiguas e indivisibles a establecimientos de comercio destinados parcial o totalmente al funcionamiento de restaurantes, fuentes de soda, pastelerías, heladerías, cafeterías, tiendas y demás locales con servicio de alimentos preparados, serán reglamentadas por el alcalde municipal y distrital, previa autorización del Concejo del respectivo municipio o Distrito, el cual establecerá el mecanismo para otorgar los permisos o los contratos de aprovechamiento económico del espacio público, la expedición de los mismos y la tarifa por uso del espacio público en su entidad territorial. Siempre se deberá garantizar el libre tránsito de las personas.

**Artículo 7°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta número 54 de junio 12 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 10 de junio de 2019 según consta en Acta número 53 de la misma fecha.


  
**JORGE E. TAMAYO M.**  
 Ponente Coordinador

**OSCAR L. VILLAMIZAR M.**  
 Ponente coordinador

**GABRIEL SANTOS GARCÍA**  
 Presidente

**AMPARO Y. CALDERÓN P.**  
 Secretaria

## OBSERVACIONES

### **OBSERVACIONES AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 265 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 313 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 315 DE 2019 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2019 CÁMARA Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia*

Bogotá, D. C., agosto de 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá

**Referencia: Observaciones al informe de Ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara Acumulado con los Proyectos de ley número 313 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara y el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, “por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia”**

Inti Raúl Asprilla Reyes, representante a la Cámara por el Partido Verde, en mi calidad de ponente del proyecto de la referencia, me permito exponer en el siguiente documento las observaciones que tengo respecto de la ponencia presentada, en la que solo difiero frente a la inclusión del artículo 1° que expone:

*Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 20 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia el cual dirá así:*

*Artículo 20. Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.*

*Parágrafo. Con la finalidad de luchar contra la delincuencia común y/u organizada, el Director Nacional de la Policía podrá adelantar las actividades de inteligencia y contrainteligencia con personal no uniformado, de civil o encubierto en el marco y criterios de la Ley 1621 de 2003 y demás normas que modifiquen o sustituyan.*

El artículo citado incluye un párrafo al artículo 20 del Código de Policía que faculta al Director Nacional de la Policía adelantar actividades de inteligencia y contrainteligencia con personal no uniformado. Frente a dicho párrafo manifiesto mi desacuerdo basado en los siguientes argumentos:

#### **1. El párrafo no tiene relación directa con el artículo**

El artículo 20 al que se le añade el párrafo define la actividad de policía como:

*“Artículo 20. Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren”.*

Frente al concepto de “actividad de policía” la Corte Constitucional se ha manifestado en orden a establecer que la misma se refiere a:

*“La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público.”<sup>16</sup>*

Atendiendo a lo expuesto por la Corte Constitucional, la actividad de policía es la materialización de los medios y las medidas establecidas en el Libro III de la Ley 1801 de 2016, además se debe recordar que dicha actividad de policía va dirigida a todos los miembros del cuerpo de policía, es decir, dicho artículo no fue estructurado con el fin de darle facultades a un solo miembro de la policía, como se quiere en el párrafo agregado. A esto se suma que se debe hacer énfasis en que el Director Nacional de Policía encuentra sus

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-117 de 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

funciones específicas en el Decreto 4222 de 2006 y no es nombrado en el Código de Policía, es decir, el párrafo que se desea incluir sería la única mención que se haría del Director Nacional de la Policía en la norma.

**2. La disposición establecida en el párrafo debería estar incluida en la Ley Estatutaria 1621 de 2003 y no debería ser tramitada como ley ordinaria.**

La Ley Estatutaria 1621 de 2003 “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones” tiene como objeto *“fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal. Establece los límites y fines de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de las bases de datos, la protección de los agentes, la coordinación y cooperación entre los organismos, y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas, entre otras disposiciones”*<sup>17</sup>.

Teniendo en cuenta el objeto de dicha ley y la mención explícita que hace el párrafo que se pretende incluir en el Código de Policía, se considera pertinente que dicho párrafo sea incluido en la ley Estatutaria y no en una ley ordinaria como sería el caso de esta reforma a la Ley 1801 de 2016. Debe recordarse las normas establecidas para el trámite de las leyes estatutarias y los temas sobre los que deben versar las mismas, tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de las leyes estatutarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: “i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política 48.”.*

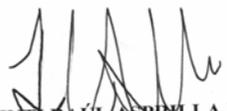
*El artículo 152 de la Constitución prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias:*

<sup>17</sup> Artículo 1°. Ley Estatutaria 1621 de 2003, “por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

*(i) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República.”*<sup>18</sup>.

Atendiendo a lo expuesto, manifiesto mi desacuerdo con el artículo 1° del Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara acumulado con los Proyectos de ley número 313 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara y el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, “por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia”.

Atentamente,



INGRID RAÚL ASPRYLLA REYES  
Representante a la Cámara por Bogotá

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

**CONTENIDO**

Gaceta número 768 - Jueves, 22 de agosto de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 296 de 2018 Cámara, por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.....	1
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en primer debate del Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara acumulado con los Proyectos de ley número 313 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara y el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia .....	8
OBSERVACIONES	
Observaciones al informe de ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 265 de 2018 Cámara acumulado con los Proyectos de ley número 313 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 315 de 2019 Cámara, Proyecto de ley número 325 de 2019 Cámara y el Proyecto de ley número 348 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia .....	37